



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 48/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, septiembre 29 de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 48/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al Poder Judicial del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día dos de julio de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del primero de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.
- II. El día diez de julio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Poder Judicial del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.
- III. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Tribunal Superior de Justicia, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.
- IV. En el propio auto del cinco de agosto de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.
- V. Es de advertirse que, a petición expresa del sujeto obligado, se celebró audiencia tendente a la conciliación. Sin embargo, como la recurrente se mantuvo



en su postura de tener acceso a la información solicitada y el sujeto obligado mostró disponibilidad de entregársela sólo parcialmente, siempre que le indicara cuál era la información específica de su interés, se dio por concluida la diligencia y se procedió al cierre de la instrucción.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 48/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que se le entregó incompleta la información solicitada, en cuyo caso se trastocó en su perjuicio el artículo 6º constitucional.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder Judicial de Nayarit, la información siguiente: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura*



(pleno y comisiones) celebradas del primero de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 32 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día dos de julio de dos mil ocho de dos mil nueve, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información pública Poder Judicial del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a la solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que comparten de la naturaleza de la noción legal de información los siguientes documentos: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del primero de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”.*



Es así, desde luego, porque a pesar de que el sujeto obligado adujo que se trata de información clasificada como reservada, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, este Instituto sostuvo ya, al resolver los recursos de revisión 41/2008 y 45/2008, que las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias del Consejo de la Judicatura, funcionando en Pleno y Comisiones, constituyen información fundamental, o sea la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona, invariablemente, por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. Incluso, en los aludidos asuntos, este Instituto ordenó al sujeto obligado Poder Judicial de Nayarit desclasificar esa información y entregarla, en su caso, a los respectivos recurrentes.

Las aseveraciones precedentes, desde luego, tienen por sustento el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente literalmente estatuye: “Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental: (...) 12. La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones. (...) 32. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por las personas”.

En este caso, no sólo se trata de minutas o acta de reuniones y sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, sino también de información cuya solicitud se ha tornado recurrente.

Así, como además de todo el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la clasificación de reserva, como se exige en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en cuyo caso es evidente la ausencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

Procede entonces requerir al titular de la unidad de enlace del citado sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días haga entrega de la información respectiva a la recurrente, previo pago de la reproducción material de la misma. En ese contexto, se apercibe al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el



artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

De tal suerte, procede modificar la determinación impugnada, en los términos argumentados.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que se encuentra apegada a la realidad y al derecho.

SEGUNDO. Se modifica la determinación motivo de disconformidad.

TERCERO. Se requiere al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días y previo pago del derecho correspondiente, haga entrega a la recurrente de copia simple de la documentación en la que conste la información relativa a: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del primero de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*.

CUARTO. Se requiere al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días y previo pago de la reproducción material, haga entrega a la recurrente de la información relativa a: *“copia simple de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del primero de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2009 dos mil nueve”*. Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.



Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a long, sweeping curve at the bottom.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop followed by a vertical stroke and a small flourish at the end.